



Dr. Paul David Prieto Amarilla – Paraguay

Doctor en Contabilidad y Auditoría

Perito Contable – Auditor Forense

Miembro de la Comisión Técnica de Peritaje Contable y Auditoría Forense – AIC

Correo electrónico: *paul_p07@hotmail.com*

EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN PARAGUAY: ENTRE LA PREVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

Introducción

Hablar hoy de lavado de activos en Paraguay ya no implica únicamente referirse a un delito, sino a un sistema completo de control. Un sistema que comienza en la prevención administrativa, se apoya en obligaciones de vigilancia privada y culmina, en su forma más grave, en la sanción penal. En ese tránsito se ubica uno de los problemas más delicados del Derecho penal contemporáneo: la transformación del deber de debida diligencia en un criterio de imputación criminal.

El ordenamiento paraguayo ha construido un modelo robusto de prevención, sustentado en la Ley N° 1015/97 y sus modificaciones, en la normativa de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) y en un amplio catálogo de sujetos obligados. Bancos, cooperativas, inmobiliarias, casas de crédito, escribanos, casas de empeño y otros actores fueron convertidos en guardianes anticipados del sistema financiero.

Sin embargo, este diseño genera una consecuencia inevitable, la frontera entre el incumplimiento administrativo y la responsabilidad penal se vuelve cada vez más difusa.

I. De la prevención al castigo: mutación del rol del ciudadano económico

El modelo paraguayo de lucha contra el lavado de activos no se limita a describir conductas prohibidas ni a establecer sanciones penales después del hecho. Por el contrario, se estructura sobre una lógica eminentemente preventiva que impone a un número cada vez mayor de actores privados deberes positivos de control, vigilancia y colaboración. La identificación del cliente, el conocimiento del beneficiario final, la evaluación del perfil transaccional, el monitoreo continuo de operaciones y el reporte de actividades sospechosas constituyen hoy obligaciones jurídicas permanentes, cuyo incumplimiento ya no se agota en el ámbito administrativo.

Este desplazamiento responde a una constatación central de la política criminal contemporánea, el Estado carece de capacidad material suficiente para detectar por sí solo las complejas dinámicas del lavado de activos. En consecuencia, traslada funciones de

detección temprana a quienes operan cotidianamente en los circuitos económicos. El profesional, el empresario o el intermediario financiero dejan de ser meros participantes del mercado para convertirse en agentes de prevención descentralizada.

Sin embargo, cuando estos deberes se proyectan sin mediaciones claras sobre el derecho penal, se produce una mutación cualitativa del rol del ciudadano económico. El sujeto ya no es evaluado únicamente por su eventual participación consciente en una operación de lavado, sino por su grado de adecuación a estándares organizativos, protocolos internos y modelos de gestión del riesgo. El foco del reproche se desplaza así desde la realización de un hecho típico hacia el funcionamiento del sistema de control del propio sujeto.

En este contexto, el proceso penal corre el riesgo de transformarse en una instancia de verificación retrospectiva del cumplimiento normativo. La pregunta central deja de ser si el imputado ocultó, disimuló o legitimó bienes de origen ilícito, y pasa a ser si documentó correctamente, si aplicó debidamente sus matrices de riesgo, si actualizó perfiles, si reportó oportunamente o si interpretó adecuadamente los indicadores de alerta. El delito ya no se construye primordialmente sobre una conducta material, sino sobre un déficit de organización, supervisión o diligencia.

Este fenómeno revela una mutación más profunda, el tránsito desde un Derecho penal del hecho hacia un Derecho penal del procedimiento. La ilicitud se ancla cada vez menos en la lesión o puesta en peligro concreta de un bien jurídico y cada vez más en la inobservancia de modelos de comportamiento normativamente preconfigurados. De este modo, el ciudadano económico pasa de ser potencial autor de un delito a convertirse en un portador estructural de riesgos, permanentemente expuesto a reproche penal por fallas en sus sistemas internos.

El peligro de este desplazamiento es evidente. Si el incumplimiento de deberes preventivos se convierte en el núcleo de la imputación penal, el Derecho penal deja de intervenir como última ratio frente a hechos gravemente reprochables y comienza a operar como un mecanismo de aseguramiento del cumplimiento normativo. En ese punto, la frontera entre infracción administrativa y delito se diluye, y el castigo deja de fundarse en una culpabilidad personal claramente identificable para apoyarse en expectativas abstractas de control.

Desde esta perspectiva, la mutación del rol del ciudadano económico no constituye únicamente un fenómeno técnico, sino un problema de legitimidad. Un sistema que convierte al sujeto en garante universal del orden financiero y lo responsabiliza penalmente por fallas estructurales que muchas veces exceden su real capacidad de dominio, corre el riesgo de instaurar una forma encubierta de responsabilidad objetiva, incompatible con los principios que informan un Derecho penal de garantías.

II. El modelo paraguayo y la expansión del deber de cuidado

El diseño normativo paraguayo en materia de prevención de lavado de activos revela una progresiva ampliación del deber de cuidado como eje de imputación. El Código Penal, al admitir modalidades no dolosas y al no delimitar con precisión los ámbitos subjetivos ni funcionales de responsabilidad, habilita que el incumplimiento de deberes de diligencia opere como un verdadero puente entre la infracción administrativa y la sanción penal. De este modo, categorías originalmente concebidas para el derecho regulatorio ingresan al núcleo del reproche criminal.

Este desplazamiento se inscribe en una tendencia más amplia del derecho penal económico contemporáneo, la administrativización del delito. El injusto deja de estructurarse primordialmente sobre una conducta material de lesión u ocultamiento, y comienza a edificarse sobre la inobservancia de estándares normativos de comportamiento, protocolos de

actuación y modelos organizativos de gestión del riesgo. El centro de gravedad del tipo penal se mueve así desde el hecho hacia el deber.

En este contexto, la imputación ya no se agota en determinar qué quiso el sujeto o qué representaciones subjetivas tuvo sobre el origen ilícito de los bienes. El análisis penal se desplaza hacia una reconstrucción técnica del desempeño funcional del imputado:

- si documentó adecuadamente,
- si verificó la información proporcionada,
- si evaluó correctamente los factores de riesgo,
- si monitoreó las operaciones de manera continua,
- si reportó oportunamente a la autoridad competente.

El proceso penal corre entonces el riesgo de transformarse en una auditoría retrospectiva, en la que el juez penal revisa ex post la corrección de procedimientos internos, manuales de cumplimiento y matrices de riesgo diseñadas antes del suceso. La culpabilidad tiende a reconstruirse a partir de desviaciones respecto de estándares administrativos, convirtiendo al incumplimiento normativo en el núcleo del injusto penal.

Este fenómeno resulta especialmente problemático en el contexto paraguayo, donde el sistema preventivo se caracteriza por una fuerte densidad regulatoria y por una ampliación constante del universo de sujetos obligados. La proyección automática de estos deberes sobre el derecho penal puede producir una equiparación indebida entre deficiencia organizativa y reprochabilidad personal, diluyendo la exigencia de un nexo claro entre la conducta del sujeto y la creación jurídicamente relevante de un riesgo prohibido.

La consecuencia dogmática de este modelo es una progresiva transformación del delito de lavado en un delito de infracción de deber, en el que la imputación se apoya menos en el dominio del hecho y más en la posición funcional del autor dentro de una estructura regulada. Sin una reconstrucción rigurosa de estos deberes y de su alcance penal, se corre el riesgo de consolidar formas de responsabilidad cuasi objetiva, incompatibles con el principio de culpabilidad y con la función de última ratio del Derecho penal.

Desde esta perspectiva, la expansión del deber de cuidado no solo amplía los márgenes de persecución, sino que redefine silenciosamente la arquitectura del injusto penal. El problema ya no es únicamente hasta dónde puede extenderse la prevención, sino en qué punto esa expansión deja de ser compatible con un derecho penal centrado en la persona y pasa a convertirse en un instrumento de aseguramiento del cumplimiento normativo.

III. Estructura institucional y asimetría de capacidades

El sistema paraguayo de prevención del lavado de activos impone deberes técnicos complejos en un entramado institucional profundamente heterogéneo. Bajo una misma categoría normativa de “sujetos obligados” conviven entidades financieras con estructuras sofisticadas de cumplimiento, cooperativas de diversa envergadura, intermediarios profesionales independientes y pequeños operadores económicos cuya capacidad organizativa, tecnológica y formativa dista considerablemente de los estándares corporativos que inspiran buena parte de la regulación.

No es jurídicamente neutro, ni dogmáticamente irrelevante, exigir niveles homogéneos de control a actores estructuralmente desiguales, tales como:

- un banco internacional dotado de departamentos especializados de cumplimiento y monitoreo transaccional,
- una cooperativa de ahorro y crédito tipo B con recursos limitados y fuerte anclaje territorial,

- un pequeño agente inmobiliario con organización mínima,
- o un comerciante incorporado al sistema preventivo por decisión regulatoria.

Cada uno de estos sujetos opera bajo condiciones materiales radicalmente distintas en términos de acceso a información, herramientas tecnológicas, asesoramiento especializado y capacidad de absorción de costos regulatorios. Sin embargo, el modelo paraguayo tiende a proyectar sobre todos ellos un mismo haz de deberes formales, sin una diferenciación suficientemente elaborada de estándares de exigibilidad penal.

Cuando la estructura normativa no reconoce estas asimetrías, el reproche penal corre el riesgo de construirse sobre expectativas abstractas de comportamiento, desconectadas de la real posibilidad de cumplimiento. En tales condiciones, el deber de cuidado deja de funcionar como un criterio de imputación razonable y se transforma en una ficción normativa, que exige al sujeto capacidades que objetivamente no posee.

Desde una perspectiva dogmática, ello incide directamente sobre el principio de culpabilidad, en tanto la reprochabilidad penal presupone no solo la infracción de un deber, sino la posibilidad concreta de haber actuado de otro modo. Allí donde el estándar impuesto es estructuralmente inalcanzable, la imputación deja de fundarse en una decisión defectuosa y comienza a apoyarse en una condición organizativa deficitaria.

Al mismo tiempo, se ve comprometido el principio de igualdad ante la ley. La aplicación uniforme de deberes formalmente idénticos, pero materialmente desproporcionados, produce una desigualdad real en la exposición al riesgo penal. Los actores con menores capacidades institucionales quedan objetivamente más vulnerables a la imputación, no por una mayor cercanía al injusto, sino por una menor capacidad de adaptación al modelo regulatorio.

En este escenario, la responsabilidad penal tiende a desvincularse del dominio del hecho y a reubicarse en el plano de la estructura. El reproche ya no se dirige primariamente a la contribución individual al lavado de activos, sino a la insuficiencia organizativa del sujeto. De este modo, el derecho penal corre el riesgo de operar como un mecanismo de selección estructural, sancionando con mayor intensidad a quienes ocupan posiciones institucionalmente débiles dentro del sistema económico.

La consideración de la asimetría de capacidades no constituye, por tanto, una cuestión meramente operativa, sino un presupuesto de legitimidad del reproche penal. Sin una diferenciación material de estándares y sin una reconstrucción dogmática del deber de cuidado acorde con la posición real del sujeto, el modelo paraguayo de lucha contra el lavado de activos se expone a consolidar una forma de responsabilidad penal incompatible con un derecho penal centrado en la persona y no en la organización.

IV. El límite necesario: de la infracción al reproche penal

No todo incumplimiento de los deberes de debida diligencia puede ni debe ser objeto de sanción penal. La función del derecho penal en un Estado constitucional no consiste en garantizar el perfecto funcionamiento de los sistemas administrativos, sino en reaccionar frente a conductas que, por su gravedad, crean o realizan un riesgo jurídicamente relevante para bienes jurídicos fundamentales. Allí donde el reproche se agota en la constatación de una deficiencia organizativa, el derecho penal pierde su razón de ser.

La legitimidad de la intervención penal presupone la existencia de un salto cualitativo entre la mera infracción administrativa y el injusto penalmente relevante. Este salto no se define por la cantidad de normas incumplidas ni por la intensidad del desorden organizativo, sino por la creación concreta de un riesgo prohibido que trasciende el ámbito interno del sistema preventivo y se proyecta de manera efectiva sobre el bien jurídico protegido.

Mientras la infracción administrativa se agota en la vulneración de un deber de organización o de control, el injusto penal exige algo más, la inserción de esa omisión en un contexto de riesgo objetivo que haga reconocible, desde una perspectiva ex ante, la posibilidad real de favorecimiento del lavado de activos. Sin esta conexión material entre el incumplimiento y la creación de peligro, el reproche se desplaza ilegítimamente desde la conducta hacia la mera imperfección del funcionamiento institucional.

Si este límite se diluye, el sistema deja de castigar hechos y comienza a castigar estructuras defectuosas. El objeto del proceso penal ya no es la decisión jurídicamente reprochable del sujeto, sino la arquitectura de sus procedimientos internos, la calidad de sus manuales o la eficacia de sus mecanismos de supervisión. De este modo, el juicio penal se convierte en un instrumento de evaluación organizacional, incompatible con un derecho penal centrado en la persona.

Un derecho penal que castiga funcionamientos imperfectos no protege bienes jurídicos, gestiona riesgos sistémicos. Y cuando el derecho penal asume esa función, abandona su carácter de última ratio y se transforma en una herramienta de gobierno del cumplimiento. En ese tránsito, el reproche deja de fundarse en culpabilidad individual y se apoya en déficits estructurales, abriendo la puerta a formas encubiertas de responsabilidad objetiva.

La exigencia de un límite cualitativo entre infracción y delito no es, por tanto, una objeción de política criminal, sino una condición de validez constitucional del castigo. Solo allí donde el incumplimiento de la debida diligencia se traduce en una contribución jurídicamente relevante a la creación de un riesgo prohibido, atribuible al sujeto en función de su posición concreta y de su capacidad real de actuación, puede hablarse legítimamente de reproche penal.

Cuando este umbral se respeta, el derecho penal conserva su función garantista. Cuando se lo desdibuja, el sistema deja de ser protección y se convierte en amenaza.

V. Conclusión: un sistema eficaz, pero constitucionalmente habitable

Paraguay ha avanzado de manera significativa en la construcción de un sistema integral de prevención y represión del lavado de activos. La expansión normativa, el fortalecimiento institucional y la incorporación de amplios sectores económicos al modelo preventivo reflejan un claro compromiso con los estándares internacionales y con la protección del orden económico y financiero. Sin embargo, el principal desafío del sistema paraguayo ya no es de carácter legislativo ni operativo. Es, ante todo, dogmático y constitucional.

La progresiva proyección de los deberes de debida diligencia sobre el Derecho penal ha modificado la arquitectura tradicional del delito de lavado de activos. La imputación tiende a desplazarse desde la participación consciente en operaciones de ocultamiento hacia el incumplimiento de deberes de control. Este fenómeno exige una revisión crítica de los criterios de atribución de responsabilidad, pues un sistema que amplía indefinidamente las obligaciones preventivas sin reconstruir sus límites penales corre el riesgo de erosionar los principios que legitiman el castigo.

No basta con prevenir más.

No basta con controlar mejor.

Un modelo penal constitucionalmente sostenible requiere algo distinto: Delimitar con precisión el umbral a partir del cual el incumplimiento de la debida diligencia deja de ser una cuestión administrativa y se convierte legítimamente en un problema penal. Ese umbral no puede definirse por la sola infracción normativa, sino por la creación jurídicamente relevante

de un riesgo prohibido, atribuible a una decisión culpable del sujeto y no a una mera imperfección estructural.

Cuando todo incumplimiento se transforma en delito, el derecho penal deja de seleccionar los hechos más graves y comienza a administrar fallas del sistema. En ese escenario, ya no protege bienes jurídicos, gestiona disfunciones organizativas. Y un derecho penal que cumple esa función deja de ser garantía para convertirse en un factor de inseguridad jurídica.

El verdadero desafío del modelo paraguayo no consiste, entonces, en ampliar indefinidamente los márgenes de la persecución, sino en reconstruir dogmáticamente los límites del reproche penal. Solo un derecho penal que preserve el principio de culpabilidad, que respete la exigencia de intervención mínima y que distinga con claridad entre infracción y delito, puede ser al mismo tiempo eficaz en la lucha contra el lavado de activos y fiel a su función constitucional.

Porque un sistema puede ser eficiente en la prevención.

Pero solo es legítimo cuando sigue siendo habitable para el Derecho.

En definitiva, la lucha contra el lavado de activos exige instituciones fuertes, controles eficaces y normas adecuadas, pero también prudencia jurídica. Porque la legitimidad de un sistema no depende únicamente de su capacidad para perseguir el delito, sino de su compromiso permanente con los principios que justifican su existencia. Allí radica el verdadero desafío: Proteger el sistema sin sacrificar el Derecho.